

FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 805-2014**



**PRESENTADO POR
VÍCTOR MANUEL TULLUME FLORES**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

CHICLAYO – PERÚ

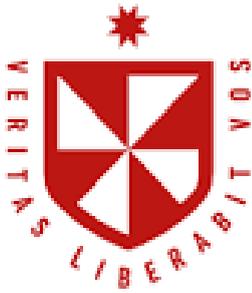
2022



CC BY
Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 805-2014

Materia : Divorcio por Causal

Entidad : Poder Judicial

Bachiller : Víctor Manuel Tullume Flores

Código : a07503270

CHICLAYO – PERÚ

2022

El trabajo desarrollado versa en un análisis de proceso civil “Divorcio por Causal”, encontrándose amparado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

Lo que se solicita en el proceso judicial es la disolución del vínculo matrimonial y se termine el pago de manutención para la demandada.

El juzgado declara infundada la demanda, e improcedente la reconvenición de la demandada; a diferencia de la Sala, en la que revocan la sentencia de primera instancia, reformulando el fallo y declarando fundado el divorcio por causal y por consiguiente se disuelve el vínculo matrimonial y la manutención de la obligación alimenticia entre los ex cónyuges.

Por último la Corte declara improcedente el recurso de casación, debido que no existe suficiente motivación respecto a la infracción normativa; asimismo, la C.S. de Justicia, indica que efectivamente la Sala, ha motivado su fallo bajo los fundamentos de hecho y de derecho.

Además, en el presente trabajo se identifican y se analizan los principales problemas del expediente: (i) el tiempo respecto al divorcio por causal, (ii) termino de alimentos y (iii) indemnización para quien la invoca.

NOMBRE DEL TRABAJO

INFORME JURÍDICO.docx

AUTOR

VICTOR TULLUME FLORES

RECUENTO DE PALABRAS

3653 Words

RECUENTO DE CARACTERES

19292 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

17 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

52.8KB

FECHA DE ENTREGA

Oct 5, 2022 4:17 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Oct 5, 2022 4:17 PM GMT-5**● 12% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

INDICE

I.	Resumen jurídico.....	2
II.	Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso	4
III.	Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente.....	6
IV.	Posición Fundamentada Sobre Las Resoluciones Emitidas.....	10
V.	Posición Fundamentada sobre los Problemas Jurídico	13
VI.	Conclusiones	17
VII.	Bibliografía	18
VIII.	Anexos	19

INFORME JURIDICO DEL EXPEDIENTE N° 805-2014

I. RELACION DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

Que, de acuerdo al expediente materia de estudio se evidencia los siguientes hechos:

➤ **POR EL DEMANDANTE:**

EBV, esposo de la DDA, requiere la disolución del vínculo matrimonial que firmo con la señora GAH, considerando que la separación de cuerpos se ha realizado desde el 12.02.2009. asimismo, que termine la obligación de pensión de alimentos para la dda y que se reduzca a un 20% para su menor hijo. De igual manera, solicita que se le pague los S/ 30.000 soles por concepto de indemnización, debido que su ex conviviente habría vendido bienes adquiridos durante el tiempo que este era soltero. Desde la separación de los cónyuges, se le ha impedido ver a su hijo por consiguiente requiere que se programe un horario de visitas y sumado a ellos cuenta que ayudaba a la dda con el tema de alimentación y estudios para sus hijos menores.

➤ **POR LA DEMANDADA:**

La DDA, indica que se casó con su ex cónyuge el 12.12.1998, desde allí inicia el vínculo matrimonial. Con respecto, a la venta de su propiedad y que solicita una indemnización, solo fue la intermediaria de dicha venta, mas no la realizo ella misma, motivo por el cual, se mudó a vivir a la casa del padre. Presenta una reconvención y solicita una indemnización por S/ 50,000 soles por los daños y perjuicios y finalmente, manifiesta que sus hijos también trabajan y que su ex cónyuge la agredía física y psicológicamente, motivo por el cual lo denunció.

➤ **POR EL MINISTERIO PUBLICO:**

Interviene en dicho proceso, en modo de representación que ampara la unión familiar, con respecto a la disolución del matrimonio invocada por el DTE, se debe cumplir con el plazo de 04 años por haber tenido un hijo con

la DDA. En ese sentido, el juzgador debe evaluar: (i) ultimo domicilio, (ii) el retiro del cónyuge, (iii) el plazo y (iv) los hechos de la separación.

Y con lo de la separación de hecho, de debe evaluar el tiempo sin interrupción de las partes, siendo que sin hijos de 02 años y con ellos 04 años, y que como consecuencia se incumplen con las obligaciones maritales.

➤ **SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

La Res. N° 08 de fecha 26.11.2014, en que se declara saneado el proceso solicitando que las partes deban fijar los puntos controvertidos del proceso. Mediante la Res. N° 09 de fecha 15.11.2014, se establecen los puntos controvertidos.

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

A través de la evaluación realizada, advertimos los siguientes problemas jurídicos:

- **El tiempo y el divorcio por Causal.**

El matrimonio inicia, mediante las relaciones sociales que todo ser humano realiza, ya sea por afinidad o por otra índole. El art. 234º del C.C. vigente define al matrimonio aquella unión que realizan dos personas voluntaria y libremente, para realizar vida en común, otorgando a ese hogar, responsabilidades, obligaciones, derechos entre otras. Complementando el art. 288º, menciona que la pareja se debe fidelidad entre ellos, y el art. 289º el deber de cohabitación.

“Se le denomina divorcio aquel quebrantamiento que se realiza al vínculo matrimonial, y que puede ser alguna de las causales prevista en nuestro CC, por ejemplo, una de ellas la separación de hecho”. Exp. N° 1389-2009-Lima. 2da S.E. en Familia de la C.S.J. de Lima. 04.03.2010.

Señala AGUILAR LLANOS, BENJAMIN (2013) que “el poder legislativo, ha establecido las causales para terminar un matrimonio, y estas se encuentran enumeradas o se hace en el art. 333º del C. C. es limitativa y no enunciativa; tenemos que en otros estados, las causales son abiertas y queda a criterio del juez la admisión o no de ellas. En el Perú las únicas causales son las consignadas en el # 333 y no hay más.” (P. 196).

Según PLACIDO VISCACHAGUA, ALEX (2003), “existen 3 elementos que configuran una separación de hecho: a) el elemento objetivo o material, cuando ya no existe medios que pueden ayudar a continuar con la convivencia; esto ocasiona que una de las partes se retire del domicilio; b) el elemento subjetivo a psíquico, cuando uno o los dos ya no quieren estar juntos, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; lo que nos infiere es que este quebrantamiento este fuera del alcance

jurídico; y c) el elemento temporal, corresponde al tiempo de convivencia la legislación señala 2 años sin hijos y 4 con hijos.

- **Termino de la obligación alimentaria**

Alimentos no puede definirse limitadamente, a la comida que toda persona necesita, sino que debe abarcarse lo que implica la subsistencia y desarrollo de todo ser humano. Para que exista la obligación que implica alimentos se dan dos supuestos, por un lado, la necesidad, estado que no requiere ser probado en el caso de menores de edad porque se presume, y la posibilidad económica del obligado.

Con relación a los alimentos, se debe tener en cuenta que se trata de un derecho personalísimo, porque está dirigido a garantizar la subsistencia del titular del derecho en cuanto subsista el estado de necesidad, además, este derecho no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni de transmisión mortis causa. CAS. N° 1261-2014 LIMA. Lima, once de mayo de dos mil quince. S.C.T.C.S.

Se entiende que cuando dos personas se separan, entonces termina con ello esa obligación alimentaria, entre los esposos.

Existen casos en que uno de los cónyuges es el más perjudicado, y más aun que este se encuentre en un estado de necesidad e imposibilitado de trabajar, en ese caso el juez asignara una pensión de alimentos para que pueda subsistir, claro está con las limitaciones de ley.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso.

Cas.N° 3679-2011-Lima- "(...) No corresponde que se otorgue una pensión alimenticia cuando el cónyuge no ha validad que se encuentre dentro de los

algunos supuestos del citado art. 350° del C. C. (...)

- **Indemnización para la parte afectada.**

La indemnización, como concepción general, es aquella prestación que se realiza con el propósito de resarcir el daño provocado previamente como consecuencia de una actividad o inactividad no admitida por la normatividad nacional. Tratándose de la indemnización que se otorga en los casos específicos de separación de hecho, contemplada por el art.345°-A del C.C., se ha establecido que para su concesión no se requiere acreditar cada uno de los elementos concurrentes de la responsabilidad civil sino que basta con acreditar la existencia de un daño y que el mismo ha sido consecuencia del divorcio o de la separación que lo motivo

En relación a su naturaleza, ALFARO (2011) afirma que la indemnización “tiene una naturaleza propia o particular. Se trata de una obligación legal impuesta a uno de los ex cónyuges, cuyo objeto es corregir la inestabilidad económica que, de acuerdo a las circunstancias específicas pudiera producirse” (p. 90). El mismo autor, añade: Para nuestro sistema la indemnización no tiene un carácter alimentario porque su prestación además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia sino el de restablecer en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge”. (pp. 100)

Es deber del juez en los casos de divorcio por causal de separación de hecho de fijar una indemnización en favor de la parte más perjudicada, siendo necesario por parte de este una previa evaluación para evaluar la existencia de un cónyuge más afectado con la separación y de comprobarse que en realidad si ha existido uno, es su deber otorgarle dicha indemnización; ahora bien el hecho de que se haya realizado entre ambas partes un acto jurídico por medio del cual se puso fin a la sociedad de gananciales no significa que haya existido una adjudicación preferente, pues dicho acto voluntario no tiene carácter indemnizatorio, sino por el contrario es parte de la voluntad de los miembros de la sociedad de gananciales de

ponerle fin a la misma ante una situación fáctica como lo es la separación de hecho.

La razón de otorgarle al cónyuge más afectado una indemnización pasa por el hecho de que luego de una evaluación por parte del juzgador este habrá de fijar una indemnización la cual no tiene un sentido de resarcimiento, porque este hecho no parte del sentido de la responsabilidad civil, sino parte por un mandato legal que ordena indemnizar al cónyuge por haberse visto afectado con la separación.

III. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

➤ **STC 1ERA INSTANCIA**

Contraer matrimonio es una forma libre que tienen dos personas que se aman y que quieren formar una familia.

En dicha Res.se habla sobre los puntos controvertidos ya señalados, en la cual el juzgador hace referencia que, en nuestro ordenamiento jurídico civil, se establece el tiempo que debe tener una pareja al momento de invocar la causal de divorcio, ya que es de 02 años sin hijos y 04 años con hijos.

Asimismo, se divide tres requisitos, uno elemento objetivo, es cuando se da de manera unilateral o por acuerdo de ambos, segundo subjetivo; donde se analiza las razones del alejamiento y temporal, cuando se cumpla con el plazo establecido en el ordenamiento.

El juzgador verifica que las partes han registrado un domicilio diferente, configurándose que efectivamente se ha producido la separación de hecho ya sea de forma unilateral o por acuerdo de ellos mismos. De igual forma, no se ha establecido alguna causa de fuerza mayor y que; se ha configurado el plazo establecido en el CC.

Asimismo, con respecto a la reconvenición, el juez vela por la estabilidad económica de la parte perjudicada, siendo el daño moral una parte afectada en la personalidad, siendo que el daño moral no afecta al derecho patrimonial, por el contrario, este afecta al derecho natural de cada individuo. Para resolver este tema se deben evaluar, las afectaciones emocionales que ha ocasionado a las partes integrantes, la tenencia de algún menor de edad, si se ha demandado al cónyuge que suprimió el deber de su obligación conyugal y este se ha quedado en una situación desventajosa.

Por último, al evaluar todas las pruebas, la jurisprudencia y doctrina; como también el ordenamiento jurídico, el juzgador ha fallado en improcedente todos los puntos controvertidos que han sido expuestos por ambas partes.

Alega PERAL ANDÍA, JAVIER (2008): “habitualmente se habla del matrimonio como aquel contrato que celebran dos personas, pero esto debe ser entendido como aquella manifestación voluntaria entre ellos (un acto bilateral).

Indistintamente de la manifestación voluntaria de los contrayentes, tenemos que los deberes y nexos que se celebran el matrimonio ya se encuentran fijados anticipadamente por el legislador.

Al momento de la celebración del matrimonio las partes se adhieren al conjunto de normas existentes; esto quiere decir que una vez que acepten los efectos del matrimonio se producen automáticamente.” (p.117).

➤ **STC 2DA INSTANCIA**

De igual forma, la Sala realiza una evaluación respecto de las apelaciones por las partes y los puntos controvertidos ya establecidos; reafirmando que existen 03 elementos que se deben configurar para la separación de cuerpo.

Que, según el art. 197 del CPC, si se habría configurado los medios necesarios para que se configure la separación de los cuerpos y que este sería al momento de la presentación de la demanda, cuando ellos han establecidos domicilios diferentes.

Con respecto a uno de los elementos se ha establecido con la denuncia policial que el matrimonio se ha disuelto, ya que .9dicho documento ha sido emitido por un órgano competente, cumpliendo con el plazo establecido de los 04 años de forma ininterrumpida.

El art 350 del CC, corresponde que la DDA no acreditado que efectivamente se encuentre impedida de poder trabajar, es por ello que corresponde que cese la alimentación para ella y que consiga por si misma su propio dinero, pero este sería suspendido en cuanto aún no termina el proceso de alimentos.

Por consiguiente, respecto a la indemnización por daños no se ha establecido que efectivamente el DTE sea el cónyuge afectado por alguna acción de la otra parte.

En ese sentido, se declaró fundado el petitorio de la disolución del vínculo matrimonial y todos los efectos que de este se estime.

➤ **RECURSO CASACION**

Se presenta el recurso de casación, invocando que se ha vulnerado el art 388 del CC y el art 139 de la Carta Magna, debido que el acta policial no corresponde a la fecha de interponer la demanda, la apelante invoca la falta de motivación por parte de la sala respecto del proceso de autos, de igual forma la corte infiere que la sala ha valorado los medios probatorios presentados por las partes, asimismo, ha existido suficientemente motivación por parte de esta, no infringiendo la normativa pertinente.

En ese sentido, la corte declara improcedente el recurso, alegando que efectivamente la impugnante cumplió con los requisitos para la interposición de la casación pero que, la sala si ha motivado correctamente.

IV. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

➤ **El tiempo y el divorcio por Causal.**

Es correcto afirmar, que mediante el matrimonio se da la constitución de una familia, pero también a través del divorcio se puede disolver. CASTILLO Y TORRES (2013) expresan que: Tenemos que, el divorcio es esa ruptura total del matrimonio y que existen causales que están en nuestro ordenamiento jurídico. Un matrimonio es reconocido, de igual manera lo debe ser un divorcio con la finalidad que surta efectos jurídicos, dicho de otro modo entonces el divorcio será la disolución legal y definitiva de un matrimonio (p. 14)

A nivel doctrinario se han desarrollado clases de divorcio, de acuerdo a la finalidad que el mismo tiene. Entre estas clases se considera al divorcio remedio, por el cual no se busca identificar al cónyuge que ha propiciado la acción de divorcio, a diferencia del divorcio sanción, en el cual sí importa determinar al cónyuge culpable. Con relación al divorcio remedio, AGUILAR (2013) precisa que en esta clase de divorcio “no se busca un culpable, sino enfrentar una situación conflictiva ya existente, en la que se incumplen los deberes conyugales. Aquí no interesa buscar quien provocó la situación” (p. 223).

Cas. N° 1737-2015-Tacna “(...) estamos frente a una separación de hecho de más de 7 años, en la que se ha podido observar que se cumplen los 2 primeros elementos el temporal ha sobrepasado los 2 años y el objetivo que existe una separación misma, pero no ocurre lo mismo cuando invocamos el elemento subjetivo, ya que estamos frente a un retiro de una de las partes por mandato judicial, y ese caso la demandante no quiso dejar ingresar su esposo al hogar. El objeto principal de la demanda es en lo que habría incurrido el demandado, de acuerdo a como se entiende la demanda la separación debe cumplir las exigencias de las sentencias y la imposibilidad de generar una indefensión manifiesta de las partes (...)”.

Cas.N°2489-2016, Lima- "(...) precisemos que no solo distanciarse de la pareja físicamente, constituye un elemento para configurar la causal sub-materia, sino que conforme lo dispone la 3era Disp. Complem. de la Ley N° 27495 "Ley que establece la separación de cuerpos y seguido el divorcio", que la separación de las partes no se haya fundado en razones laborales, lo que no es el caso de autos y por consiguiente, se cumple con los presupuestos contenidos en las normas jurídicas acotadas (...)"

Tenemos que, separación de hecho es igual a separación de cuerpos y de divorcio. Dicha causal de separación de hecho se encuentra regulada en el art. 333° inc. 12 del C.C.; la misma que fue introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el art. 2° de la Ley N° 27495, del 07.07.2001.

➤ **Termino de la obligación alimentaria**

PASCO (2013) precisa que "por alimentos se entienden todos aquellos medios necesarios para la subsistencia de una persona, y que comprende no solo los relativos a la alimentación propiamente dicha, sino también a todos los aspectos de vida en general, incluidos por supuesto, los de educación" (p. 35).

El Código Civil establece qué sujetos se deben recíprocamente alimentos y entre ellos considera a los cónyuges. Con la celebración del matrimonio surge el deber de asistencia de un consorte respecto del otro, lo que lo obliga a velar por su bienestar y proveerle todo aquello que sea necesario y se encuentre dentro de sus posibilidades cuando el otro cónyuge no pueda hacerlo por sí mismo. Si bien los cónyuges se deben alimentos entre sí, se entiende que esta obligación solo se activa cuando el otro no tiene las condiciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades. Con relación al pago de una pensión alimenticia a favor del ex cónyuge, AGUILAR (2013) señala: Para el caso de divorcio, ahora sólo habría que agregar que por excepción se da este derecho alimentario, en principio, en favor del ex cónyuge inocente, y también puede darse en favor del ex -

cónyuge culpable que se encuentra en la indigencia, y que la pensión no puede exceder de la tercera parte de la renta del obligado y que puede pedirse la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente entendemos, cuando existan causas que justifiquen el pedido (p. 431).

➤ **Indemnización para la parte afectada**

Sobre este punto LEON HILARIO, LEYSSER (2016), señala que, “en ninguno de los ejemplos mencionados es posible identificar el antecedente de la obligación (indemnizatoria) en un evento de responsabilidad civil (incumplimiento de obligaciones o acto generador de responsabilidad extracontractual). Es menester precisar que, el obligado no es responsable civil, debido que no ha existido una responsabilidad civil, que esto llevaría a dilucidar el daño y su criterio de imputación.

Exp.N°782-2013-PA/TC-Lima- “(...) Se contraviene el principio de congruencia procesal cuando se determina una indemnización por daños para el cónyuge demandado que tiene la condición de rebelde y nunca se apersonó al proceso, toda vez que con su conducta imposibilitó que se pudiera acceder a los medios probatorios con los que se hubiere llegado a establecer la existencia del daño (...)”.

ALFARO (2011) afirma que la indemnización “tiene una naturaleza propia o particular. Sería esa obligación que tiene un cónyuge para con el otro, que es impuesta en un juzgado, ayudando con el tema de la inestabilidad económica, conforme a circunstancias específicas que se pudieran producir” (p. 90). El mismo autor, añade: tenemos que nuestro ordenamiento el sistema de indemnización no tiene un carácter alimentario, ya que no es un tracto sucesivo ni periódico, tampoco se ostenta una finalidad de cubrir necesidades propias sino de restablecer en lo posible ese perjuicio que se ha ocasionado a uno de los cónyuges”. (pp. 100)

1. CONCLUSIONES

- Que, existen 3 elementos que configuran una separación de hecho: a) el elemento objetivo o material, cuando ya no existe medios que pueden ayudar a continuar con la convivencia; esto ocasiona que una de las partes se retire del domicilio; b) el elemento subjetivo a psíquico, cuando uno o los dos ya no quieren estar juntos, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; lo que nos infiere es que este quebrantamiento este fuera del alcance jurídico; y c) el elemento temporal, corresponde al tiempo de convivencia la legislación señala 2 años sin hijos y 4 con hijos.
- Que, el cese del derecho a la alimentación entre los cónyuges debe cumplir con los requisitos que se encuentran previstos en el art. 350 del CC. Cuando existe la declaración de divorcio y este carece de bienes propios o esta imposibilitado de trabajar, el juez ordenara una pensión alimentaria.
- Finalmente, conforme al art. 345-A del CC, se determina a que cónyuge le corresponde la indemnización por daños en caso sea uno de los cónyuges más afectados y que saliera perjudicado, en el presente caso, la Sala determino que no existe ninguno de los dos cónyuges afectados por eso desestimo dicha pretensión por ambas partes.

2. BIBLIOGRAFIA

- Cod. Civil
- LEON HILARIO, LEYSSER (2016),
- Código Procesal Civil
- Manuel Muro Rojo y Alfonso Rebaza Gonzales.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE (2011)
- PLACIDO VISCACHAGUA, ALEX (2003).
- AGUILAR LLANOS, BENJAMIN (2013).
- PERAL ANDÍA, JAVIER (2008).

2411
descontos
cuotas
mes

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017
AREQUIPA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, veintisiete de junio
de dos mil diecisiete.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia apelada de fojas ciento sesenta y cinco, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró infundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y reformándola, la declaró fundada.-----

SEGUNDO.- En tal sentido, examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no ser la sentencia de vista impugnada una que confirma la de primera instancia, no es exigible el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----

TERCERO.- El recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que éstas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal.-----

242
descto
caso 1
240

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

CUARTO.- En lo referente a los restantes requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Alega que la demanda de alimentos fue interpuesta en el año dos mil siete, y la denuncia policial se realizó en febrero de dos mil nueve, la cual es una simple declaración de parte formulada por el demandante en la Comisaría por el presunto abandono, pero en la Escritura Pública de Compraventa de fecha treinta y uno de marzo de dos mil nueve, ambas partes señalaron su dirección domiciliaria en el lugar donde residían, o en su caso en el que señalaron su hogar conyugal, por lo que al retomar la relación conyugal y existiendo perdón u olvido no se puede alegar nuevamente lo perdonado; más aún, si se llegó a un acuerdo conciliatorio el veintiséis de febrero de dos mil catorce respecto a la tenencia y custodia, régimen de visitas y pensión de alimentos de su hijo, por lo tanto, no se ha dado cumplimiento al Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, contraviniéndose lo previsto por el artículo 139 de la Constitución Política del Perú al no haberse podido acreditar fehacientemente la interrupción del matrimonio.-----

QUINTO.- Al respecto, las alegaciones que plantea la parte recurrente básicamente se orientan a cuestionar la motivación de la sentencia de vista materia de casación, al afirmar que no se ha podido acreditar la interrupción del matrimonio, lo cual a su consideración constituye incumplimiento del deber de motivación. En tal sentido, se aprecia que la Sala Superior establece que revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, al establecer que se encuentra acreditado el abandono del hogar conyugal por parte de la demandada a la fecha de interposición de la demanda el veintisiete de febrero de dos mil doce, habiendo transcurrido los cuatro años que prescribe la ley para que opere el divorcio. Se evidencia además que dicha conclusión surgió del análisis de la denuncia policial de fecha doce de febrero de dos mil nueve, a

243
doc
cuanto
TAP

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017
AREQUIPA**

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

partir de la cual dicha instancia se persuadió que se encuentra acreditada la pretensión de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho. De ello se desprende que la impugnante (*cuando afirma que se retomó la relación conyugal al consignarse un domicilio común en la Escritura Pública de Compraventa del treinta y uno de marzo de dos mil nueve*), lo que manifiesta es la intención de que se modifique la conclusión arribada por la Sala Superior, sin tener en cuenta que la situación fáctica establecida en sede de instancia no puede variarse, al implicar la revaloración del caudal probatorio ofrecido, admitido y actuado en el transcurso de la causa, aspecto que resulta ajeno al debate en Sede Extraordinaria, atendiendo a las finalidades del recurso interpuesto, previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, circunscritas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

SEXTO.- De otro lado, la instancia superior respecto a lo que se consigna en la Escritura Pública de Compraventa señala que ésta de modo alguno acredita que las partes en ese momento se encontraban viviendo juntas o que habían retomado su relación matrimonial. En el contexto de lo indicado, es claro que la parte recurrente pretende cuestionar el criterio al que arriba esa instancia a partir del establecimiento de hechos específicos, así como la revaloración de dicho medio probatorio, lo cual tampoco resulta factible en Sede Extraordinaria.

SÉTIMO.- En suma, de lo expuesto se desprende que si bien la recurrente describe la presunta infracción normativa, no demuestra la incidencia directa de las mismas en la resolución impugnada, pues la sentencia de vista ha sido emitida con la correspondiente fundamentación de hecho y de derecho, acorde al Principio de Motivación consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.-----

2017
discretos
cuanto
cuanto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2548-2017
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

OCTAVO.- Finalmente, si bien la recurrente cumple con el requisito previsto por el artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, al indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para la procedencia del recurso interpuesto, pues los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son concurrentes.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas doscientos treinta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por licencia del Señor Juez Supremo Miranda Molina. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Maz/Cbs/Kji

SE PUBLICO CONFORME A LEY

4
Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria

2017

257
doscientos
cinco y 7/10
vnt

valida
CERRO COLORADO
NOVIEMBRE 209
TORRES VELASQUEZ
P. 01. Razon
AREQUIPA /

2° JUZGADO DE FAMILIA - SEDE CERRO COLORADO
EXPEDIENTE : 00805-2014-0-0401-JR-FC-04
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : TORREBLANCA GONZALES LUIS GIANCARLO
ESPECIALISTA : TORRES VELASQUEZ CLAUDIA VICTORIA
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : MINISTERIO PUBLICO, [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 29-2018:

Arequipa, dos mil dieciocho
Abril, dieciséis.-

Puesto a Despacho en la fecha debido a la excesiva carga procesal que soporta este Juzgado y una vez concluido el periodo vacacional. **DE OFICIO.- PRIMERO:** Que, el artículo 123° del Código Procesal Civil señala que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178 y 407 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** En el caso de autos, mediante Sentencia de Vista número "177-2017" de fecha veintiuno de abril del dos mil diecisiete, se ha resuelto declarar fundada la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho mayor a cuatro años realizada por el demandante [REDACTED] en contra de [REDACTED] / otro; contra la referida Sentencia de vista la demandada interpuso recurso de casación, el mismo que fue declarado improcedente por la suprema sala, habiendo quedado ejecutoriada; por lo que estando a los considerandos precedentes **SE RESUELVE: DECLARAR EJECUTORIADA LA SENTENCIA DE VISTA "177-2017", contenida en la Resolución "26", que obra de fojas doscientos veintitrés a doscientos veintinueve. TOMESE RAZON Y HAGASE SABER.-.-.- AL ESCRITO 442-2018.-** Conforme a lo solicitado por el demandante, quien adjunta los aranceles correspondientes, expídanse los partes judiciales ordenados en la sentencia de vista, a gestión de la parte interesada.-----